

Mismo criterio que resulta aplicable a contrario sensu, pues como se manifestó no se puede dictar o emitir un fallo de condena con base a suspicacias o creencias como el que se señaló en el peritaje de **Ernesto Baltazar Vivas Valle** o con la suspicacia que genera al suscrito que se haya autorizado un cateo en un domicilio que a la postre no fue correcto, es decir, que no se verificara adecuadamente esta circunstancia, más aun cuando sí existe un domicilio en el cual fue autorizado llevar a cabo dicha diligencia, aunado a que se reitera los testigos de cargo no permitieron a este tribunal observar cuales fueron las diligencias por las cuales se percataron durante el procedimiento que no era el domicilio correcto, sino uno diverso, pues incluso resulta relevante recordar que la prueba de cargo señaló que no hay nomenclatura y de las pruebas desahogadas por la defensa se advierte que sí existe nomenclatura en las calles.

En ese tenor, se reitera, no sería factible emitir un fallo de condena, por tanto **SE LE ABSUELVE DE LOS HECHOS** por los cuales se le acusó y con motivo de esta absolución que se ha dictado a favor ***** ** ***** ***** ***** ***** ***** *****

***** * ***** ***** ***** ***** , se deben levantar todas las medidas cautelares que obran y pesan en sus contras, sin embargo se precisó que a los mismos no se les impuso medida cautelar alguna, por lo que hizo a la presente carpeta administrativa.

DÉCIMO. Se decreta el decomiso del armamento bélico asegurado en la carpeta; por lo que, se le otorga a la fiscalía el plazo de tres días hábiles para que proceda a la destrucción del mismo, en el entendido que con que manifieste en el término concedido el trámite que esté llevando a cabo para su destrucción se tendrá por saldada la obligación, sin embargo, una vez que concluya con la destrucción lo deberá de hacer del conocimiento de este juzgador

DÉCIMO PRIMERO. Las partes renunciaron expresamente a la lectura y explicación de la sentencia, por lo que el término para su impugnación deberá iniciar a partir de que surta efectos la notificación de la versión escrita de esta determinación.

QUINTO. Se instruye a la fiscal para que ordene a las autoridades correspondientes que realicen el levantamiento de todo índice o registro público o policial en que haya figurado.

SEXTO. En términos de los artículos 67, fracción VII y 401, cuarto párrafo, ambos del Código Nacional de Procedimientos Penales, se hace constar por escrito la presente sentencia.

SÉPTIMO. Las partes renunciaron expresamente a la lectura y explicación de la sentencia,

Notifíquese a las partes el contenido de esta sentencia

Así lo resolvió **Fernando Payá Ayala**, Juez de Distrito Especializada en el Sistema Penal Acusatorio, del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Campeche, actuando en funciones de **Tribunal de Enjuiciamiento**.

El dieciseis de enero de dos mil veintidos, el licenciado Francisco Javier Jesús Arcovedo Cervera, Secretario de Juzgado, con adscripción en el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Campeche, con residencia en la ciudad del mismo nombre, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública